



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1338 (Original N° 57)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Cobro por apremio

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- La Dirección General de Rentas de la Provincia y las Municipalidades procederán al apremio de los deudores morosos o infractores a las leyes de impuestos y ordenanzas de tasa de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, quedando a salvo de los ejecutados, previo pago de éstos, el derecho de acudir a los tribunales ordinarios (art. 129, incisos 8° de la Constitución y 173, inciso 5°).

Art. 2°.- Será título ejecutivo para el apremio: a) La liquidación de deuda expedida por la Dirección General de Rentas, debidamente sellada y firmada a sus efectos por el Director General y el Contador; b) La liquidación de deuda expedida por las Municipalidades debidamente sellada y firmada a sus efectos por el Intendente y el Tesorero; c) Las resoluciones ejecutoriadas o sus testimonios legalizados de las multas impuestas.

Art. 3°.- La Dirección General de Rentas y las Municipalidades por intermedio de los funcionarios que éstas designen, procederán, en vista del título ejecutivo, a intimar el pago al deudor y, si éste no se efectuara en el acto a trabar embargo de sus bienes.

Art. 4°.- A los efectos del artículo anterior las ejecuciones se efectuarán en riguroso orden de antigüedad de la deuda que se encuentra en mora.

Art. 5°.- La intimación del pago se podrá hacer por los funcionarios a que se refiere el artículo 3° y dos testigos de actuación, o por escribano público en el domicilio del deudor, y si éste no fuere conocido, servirá como suficiente intimación de pago la publicación de edictos por diez días en dos diarios de esta capital, pudiendo en tal caso trabarse embargo preventivo por los mismos funcionarios en mérito del título ejecutivo que menciona el artículo segundo antes de hacerse la publicación, y a su vencimiento aquél quedará definitivo.

Art. 6°.- En el acto de la intimación, el deudor deberá constituir domicilio legal en un radio de diez cuadras de la Dirección General de Rentas o de la respectiva Municipalidad en su caso y bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren, se tendrá por tal la Dirección General de Rentas o de la Municipalidad correspondiente.

Esta misma obligación y con idéntico apercibimiento se hará conocer a los deudores por medio de los edictos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7°.- Por la traba del embargo se procederá con preferencia sobre los bienes muebles del deudor, nombrándose depositario de los mismos, a la persona que designe representante la Dirección General de Rentas o la Municipalidad, y a falta de bienes muebles, o cuando éstos no fueran conocidos, se trabará el embargo sobre inmuebles del deudor y sus rentas si las tuviera y efectuado que fuere, el Director General



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de Rentas o el funcionario municipal, dirigirán correspondiente oficio al Jefe del Registro de la Propiedad Raíz a los efectos del registro, cuando el inmueble embargado produjere una renta o alquiler suficiente para que en un plazo prudencial permita abonar el importe de la ejecución y gastos, se suspenderá el remate, manteniendo el embargo hasta la cancelación de la deuda. Si fuese posible la subdivisión del inmueble, la venta en remate se limitará a la parte precisa para el pago de la ejecución y gastos. En este caso servirá de base el setenta y cinco por ciento de la parte proporcional de valuación.

Art. 8º.- Trabado el embargo, se citará de remate al deudor, en el domicilio legal determinado de acuerdo al artículo 6º, por el término de cinco días, para que oponga excepción, no siendo admisible otra que las de pago o prescripción de diez años, cuyas pruebas deberá acompañarse al ser opuesta y constar en documento. No procediéndose así, se desecharán las excepciones y se dictará por la Dirección General de Rentas o el funcionario municipal, la sentencia de remate.

Art. 9º.- De la sentencia de remate podrá recurrirse ante el Ministro de Hacienda, dentro de los tres días de haber sido notificado.

Art. 10.- Consentida o ejecutoriada la sentencia de remate si los bienes embargados fueren muebles, se procederá a su venta en remate sin necesidad de tasación, por un martillero público o por el empleado municipal que se designe al efecto.

El remate se hará por edictos en dos diarios y por el término de diez días.

Donde no hubiere diarios la publicación se hará en los portales de la Municipalidad respectiva.

Art. 11.- Si fuesen bienes inmuebles, se tendrá por base para el remate las dos terceras partes de la tasación fiscal y si no estuviera catastrada, se procederá a hacerlo de acuerdo a la Ley de la materia, debiendo publicarse los edictos en dos diarios por el término de quince días y por una sola vez en el Boletín Oficial, tanto en las ejecuciones seguidas por las Municipalidades como por el fisco.

Si no hubiese postores por la base indicada se ordenará la venta en remate, reduciendo la tasación en un 25%, previa publicación de edictos por diez días en dos diarios, y si no obstante esta reducción no hubiesen postores, se dispondrá el remate sin base con una nueva publicación de edictos de diez días.

En todo remate se exigirá una seña del 20% que se hará efectiva en el acto del remate.

Art. 12.- Verificado el remate, se elevarán las actuaciones al Ministerio de Hacienda o al Intendente Municipal o al Presidente de la Municipalidad según corresponda, a los fines de su aprobación o nulidad si se hubiese violado el procedimiento establecido por la presente Ley.

Art. 13.- Aprobado que fuere el remate de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Director General de Rentas o empleados municipales, cobrarán de su importe el valor de la ejecución y gastos, debiendo en el caso de haber excedente, entregarlo al ejecutado o depositarlo en nombre de éste en el Banco Provincial si estuviese ausente o se negase a recibirlo.

Art. 14.- Cuando el remate recayese sobre bienes inmuebles, una vez aprobado en la forma establecida por el artículo 12, la escritura de transmisión de dominio será suscripta por el Director General de Rentas, Intendente o Presidente Municipal, según corresponda.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 15.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la Honorable Legislatura, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

JOSE MARIA LEGUIZAMÓN – Juan Arias Uriburu - Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 25 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ – A. B. Rovaletti